CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de abril de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, la cual fue inadmitida mediante Auto No. 325 de marzo 04 de 2024 y subsanada de manera extemporánea por la apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2024; de igual forma, la demandada allegó escrito dirigido informando la existencia de un acuerdo entre las partes, respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial. Por último se deja constancia que a partir del día 23 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2024, no corrieron términos judiciales, en virtud a la vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase proveer.

Fecha Auto Inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Fecha Finalización Termino Subsanación	Fecha de presentación de la subsanación
04 de marzo de 2024	05 de marzo de 2024	12 de marzo de 2024 hora 5:00pm	13 de marzo de 2024

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante: Luis Fernando Cruz Antonio.
Demandado: Ayda Graciela Cabrera Hernández.
Radicación No. 760013110008-2024-00070-00

Auto Interlocutorio No. 896
Santiago de Cali, abril 2 de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, debe establecer esta judicatura, si el escrito virtual de fecha 13 de marzo del año en curso, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, que hace alusión a la subsanación de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, fueron presentados dentro del término de ejecutoria que establece el artículo 90 del C. G.P, o por el contrario son allegados, de manera extemporánea; para resolver brevemente, el despacho,

CONSIDERA:

Cabe recordar que en el marco de la ley 2213 de 2022, se permitió el acceso y la flexibilización de la administración de justicia, siendo su regla general que todas las actuaciones, en la medida de lo posible, se realicen de manera virtual y utilizando los medios tecnológicos. Lo anterior entonces debe incluir la comunicación que debe existir entre los despachos judiciales con las partes, así como la comunicación entre estas últimas para garantizar el principio de publicidad del proceso. Por ello entonces y con relación con las autoridades judiciales, dispone la normatividad en comento, que las notificaciones que se realicen se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones:

> ***"artículo 9: Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal***…"

Por su parte y en lo que respecta, a la oportunidad para subsanar la demanda, se debe realizar dentro del término de (5) días, tal como lo establece el artículo 90 del C. G.P: …"*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane*

en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

En el caso objeto de estudio, encuentra esta judicatura, que el auto interlocutorio No. 325 de marzo 04 de 2024, por medio del cual se inadmite la presente demanda, fue notificado por anotación en estado electrónico No. 039 del 05 de marzo de 2024, en el link de la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/69, en virtud de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, en consonancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en garantía del principio de publicidad.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, los cinco (05) días de que habla la norma reseñada, de los cuales disponía la parte actora para subsanar la demanda, vencieron el 12 de marzo de 2024, a las 5:00 p.m., y el memorial virtual contentivo de subsanación de la presente demanda, se presentó, el día 13 de marzo de 2024, hora 16:24, es decir, después del vencimiento del término.

Cabe recordar, el deber de los abogados adaptarse y conocer los nuevos cambios normativos que empezaron a regir a partir de la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente a consulta de las diferentes decisiones que profiera el despacho, mediante los estados electrónicos, habiendo sido debidamente notificada la decisión del despacho, por este medio el día 05 de marzo de 2024.

En este orden de ideas, se tiene entonces, que al establecerse que la subsanación a la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, fue presentada de manera extemporánea, se ordena glosar al plenario y sin consideración alguna, el escrito virtual allegado por la apoderada de la parte demandante, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá entonces, al rechazo de la presente demanda, por no haberse subsanado en el termino señalado en la norma en cita.

Referente al escrito presentado por la parte demandada en este proceso y teniendo en cuenta lo anterior, el mismo se agrega al expediente sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: GLOSAR al plenario y sin consideración alguna, el escrito virtual de subsanación de la presenta demanda, de fecha 13 de marzo de 2024, por ser presentado de manera extemporánea, conforme a lo expuesto en líneas anteriores; así mismo, AGREGAR sin consideración alguna, el escrito presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por LUIS FERNANDO CRUZ ANTONIO, en contra de AYDA GRACIELA CABRERA HERNÁNDEZ**.**

TERCERO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb1320d62e330dbb29521f6c06957d4f65fe6c1ab88f14faf578648663941c**

Documento generado en 02/04/2024 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica